RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/966/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Christian Antonio Aguilar Absalón

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00386519.

ÍNDICE

ANTECEDENTE 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 2
TERCERO. Estudio de fondo 2
CUARTO. Efectos del fallo 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTCEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> NOMBRE Y MONTO DE LOS FONDOS O PROGRAMAS, FEDERALES Y ESTATALES, RECIBIDOS DURANTE EL EJERCICIO 2018; ASÍ COMO DESCRIPCIÓN Y COSTO DE LAS OBRAS O ACCIONES REALIZADAS CON CADA UNO DE ELLOS
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra del sujeto obligado al no dar contestación a su solicitud. Y en la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se turnó a la ponencia I.

4. Turno del recurso de revisión. El seis de marzo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El tres de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las

constancias que integran el expediente a disposición de las partes pata que en un plazo máximo de siete días, manifestran lo que a su derecho conviniera.

El ocho de abril del año anterior, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Sin que de las constancias que integran el expediente se advierta que el sujeto obligado hubiera comparecido.

7. Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil veinte, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que a la fecha del cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este instituto es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información. Lo anterior, con fundamento en los artículos 80, fracción II, y 90, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa al nombre y montos de los fondos o programas federales y estatales que fueron recibidos por durante el ejercicio dos mil dieciocho, así como la descripción y costo de las obras.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

> ...
> En virtud de lo solicitado le informo lo siguiente:
> Fondos FISMDF $28,249,502.00
> FORTAMUNDF $10,837,170.00

Le entrego copia de la relación de las obras ejercidas en el año 2018, donde viene la descripción y costo de las obras o acciones realizadas con cada una de ellos.
...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:
...
La información no esta completa, no informa sobre fondos estales y si no hay esos fondos no declara la existencia de ellos.
...

Sin que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso de revisión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente es obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV y 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que exigen transparentar la información relativa los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, entre otros datos, el origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva, y de conformidad con el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia[1]

Información que guarda relación con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 54 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. De igual forma, en los artículos 4o, 4o Bis, 9o, fracciones VI, VII, VIII, 12 fracción II y 26, de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese tenor, de autos se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia requirió al Director de Obras Públicas, para que se pronunciara de lo requerido, y así dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y

[1] Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016 en lo sucesivo, "los Lineamientos"

134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
>
> En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Atendiendo además, lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> ...

Ahora bien, de la solicitud se desprende que el ahora recurrente peticionó el nombre y monto de los fondos o programas federales y estatales, recibidos durante el ejercicio dos mil dieciocho, así como la descripción y costo de las obras o acciones realizadas con cada uno de ellos.

Informando al respecto el sujeto obligado después de realizar una búsqueda con la Dirección de Obras Públicas, área que genera y resguarda la información, y que además cuenta con las atribuciones para pronunciarse sobre lo requerido.

En la respuesta dada a la solicitud de información, el Responsable de la Dirección de Obras Públicas, sólo se pronunció al indicar que cuenta con la información relacionada respecto a los fondos: FISMDF $28,249,502.00 y FORTAMUNDF $10, 837,170.00 (fondos federales).

De igual forma, se pronunció respecto a la relación de las obras ejercicidas en el periodo dos mil dieciocho, mediante un documento que contiene cuatro fojas en la que incluyen: Número de obra, descripción de obra, localidad, total de monto, fondo y situación Actual.

Ahora bien, de la información que proporcionó el sujeto obligado, se localizaron los nombres, montos de los fondos o pogramas federales que fueron ejercidos durante el ejercicio dos mil dieciocho, así como la descripción y costo de las obras o acciones realizadas con cada uno de ellos, no obstante, no se advierte en modo alguno la información relativa a los nombres y montos de los fondos o programas estatales ejercidos, ni el detalle, descripción y costos de las obras y acciones ejecutadas con los mismos durante el periodo de dos mil dieciocho, lo que contituye también parte de lo peticionado por el revocante y de donde se advierte lo parcialmente fundado de su agravio, máxime que se trata de información cuya existencia se presume por ser relativa a la funciones y atribuciones, dada la obligación del sujeto obligado de detentarla con base en los argumentos que adelante se precisan, y que, en caso de no contar con la misma, tendría que acreditarse su inexistencia por conducto de su Comité de Transparencia y conforme al procedimiento establecido para ello en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia Local.

A este respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 73 Ter dispone que son atribuciones del Director de Obras Públicas municipal, entre otras, la elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras; rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra; al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso; presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente; asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso; así como autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda, de donde se advierte la competencia o deber del sujeto obligado, por conducto de su Dirección de obras, de contar con la información faltante peticionada por el particular, ya que se trata de información que en términos del artículo 4 de la Ley 875 local de Transparencia, la municipalidad obligada genera, obtiene, adquiere, transforma o posee, siendo por ende pública, presumiéndose en consecuencia su existencia al ser relativa a sus facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le otorgan, de conformidad con el artículo 7 del cuerpo normativo de Transparencia Estatal antes invocado, mismo que, a mayor abundamiento, establece que en los casos en que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá fundar y motivar la respuesta en función de las causas que ocasionen la inexistencia.

Para robustecer lo anterior, el artículo 12, fracción II de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, menciona que son instrumentos del Sistema Estatal de Planeación Democrática para el Bienestar en el orden municipal los siguientes:

...

II. En el orden municipal:

a) Los planes municipales de desarrollo;
b) Los diversos programas que se deriven del plan municipal;
c) Los programas presupuestarios municipales y sus actividades institucionales;
d) Los convenios de coordinación y colaboración, y
e) Aquellos que, en la participación de su terriotorio municipal, todo o en parte, sean necesarios para el establecimiento de otras expresiones geográficas para el comercio nacional e internacional.

...

Sin embargo, de las respuestas que emitió el sujeto obligado no existe información o pronunciamiento respecto a los programas estatales que fueron recibidos durante el periodo dos mil dieciocho y a las acciones que fueron realizadas por la administración municipal. Para reforzar lo dicho, sirva el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por ello, si en la especie el sujeto obligado no contara con la información relativa a los fondo estatales y a los programas y acciones con ellos ejercidos durante el año dos mil diecicho, lo procedente era, en su caso, efectuar el estudio y justificación, mediante una fundamentación y motivación exhaustiva, respecto de la inexistencia de dicha información por conducto de su Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado,[2] mediante el procedimiento establecido en los diversos 150 y 151 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales, son del tenor literal siguiente:

...

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

[2] Tiene aplicación al caso, el criterio **4/2019** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto: **Propósito de la declaración formal de inexistencia**. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalarlas circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...

Disposiciones normativas a partir de las cuales se concluye que el propósito de la declaración formal de inexistencia, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad de su solicitud, por lo que al no haber actuado en esos términos, vulneró su derecho de acceso, lo que determina lo parcialmente fundado de su agravio.

Por lo que le asiste la razón al recurrente al agraviarse que no se le ha dado la información completa, toda vez que de la respuesta otorgada en el recurso de revisión por el ente obligado se desprende que falta el pronunciamiento de la información de los programas estatales.

Por lo tanto, en el caso se advierte que el sujeto obligado incumplió parcialmente con respetar el derecho a la información de la parte recurrente debido al parámetro de búsqueda incompleto de información y por la falta de trámite de la solicitud ante la Dirección de Obras Públicas.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición la información faltante a la parte recurrente, en los siguientes términos:

- Realice una nueva búsqueda de la información faltante ante la Dirección de Obras Públicas, y en las demás áreas del sujeto obligado competentes de generar la información respecto a los programas estatales y las acciones o programas que fueron realizadas durante el periodo dos mil dieciocho por el sujeto obligado. De existir la información, deberá proporcionarla en versión electrónica al encontrarse vinculada con información que constituye obligación de transparencia y, por tanto, debió generarla en modalidad electrónica, acorde al artículo 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y a los Lineamientos respectivos precisados en el presente fallo.

- En caso de que el sujeto obligado no cuente con parte o la totalidad de la información faltante, deberá declarar la

inexistencia de la información conforme al procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente y remitir al particular las documentales que sustenten fundada y motivadamente dicha inexistencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguiente

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos